

CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA EN EL AÑO 2014

Jurisprudential Chronicle of the Spanish Constitutional Court in 2014

ALBERTO OEHLING DE LOS REYES*

SUMARIO

I.—INTRODUCCIÓN. II.—ALGUNAS CIFRAS. III.—ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA. 1.—Jurisdicción constitucional. Derecho procesal constitucional. 2.—Fuentes del Derecho. 3.—Estructura territorial del Estado. 4.—Organización de los poderes públicos. 5.—Derechos fundamentales. a) Derecho/principio de igualdad. b) Derechos de libertad personal. c) Intimidad. d) Tutela judicial efectiva. e) Derecho a la legalidad. IV.—RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

En 2014 se han producido también incorporaciones al Tribunal Constitucional: por un lado, Enríquez Sancho —magistrado del Tribunal Supremo desde 1990 a 2014—, por elección de cupo del Senado, tras su preselección por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas (art. 16.1 LOTC)¹, en sustitución de Francisco José Hernando, que falleció el 29 de noviembre de 2013; por otro lado, Narváez Rodríguez —proveniente de la Fiscalía del Tribunal Supremo—, dentro del cupo del Ejecutivo², en lugar de Enrique López, que

* Profesor contratado doctor de Derecho Constitucional de la Universidad de las Islas Baleares (España).

¹ Real Decreto 175/2014, de 17 de marzo, por el que se nombra magistrado del Tribunal Constitucional a don Ricardo Enríquez Sancho. Boletín Oficial del Estado, de 18 de marzo, n.º 66.

² Real Decreto 589/2014, de 8 de julio, por el que se nombra magistrado del Tribunal Constitucional a don Antonio Narváez Rodríguez. Boletín Oficial del Estado, de 9 de julio, n.º 166.

dimitió de su cargo, bajo apremio del artículo 23.1 LOTC, el 2 de junio de 2014, por conducir un vehículo de motor bajo el efecto de bebidas alcohólicas, conducta tipificada como delito en el artículo 379.2 del Código Penal³. De este modo, el Tribunal Constitucional volvió a tener los doce miembros que exige el artículo 159.1 CE. No obstante, hubiera sido deseable la designación de una mujer para el cargo, bien por el Ejecutivo o el Senado, o incluso por parte de ambos, en pro del artículo 14 CE y a fin de mejorar la proporcionalidad entre sexos en la institución, de acuerdo, también, al artículo 16 de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de hombres y mujeres. Actualmente, hay solamente dos mujeres: la vicepresidenta del Tribunal, Encarnación Roca Trías y Adela Asúa Batarrita. En cambio, el *Bundesverfassungsgericht* alemán cuenta, desde el 21 de mayo de 2014, con otra mujer, Döris König, como magistrada de la Sala Segunda; lo que hace un total de cinco mujeres en el Tribunal alemán⁴. También la *Corte costituzionale* italiana ha incorporado, el 11 de noviembre de 2014, otras dos mujeres⁵. El Tribunal Constitucional —que poco puede hacer a este respecto, salvo rogar a los órganos encargados de designación de sus miembros que tengan en cuenta este extremo— ha aprobado, por su parte, dos Acuerdos en materia de igualdad, de 27 de mayo de 2014; el Protocolo de prevención y actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en el Tribunal Constitucional y, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley Orgánica 3/2007, el Acuerdo de creación de una unidad consultiva de igualdad de género del Tribunal Constitucional. Por otra parte, en materia de política interna del Tribunal, también cabe destacar la designación de Andrés Javier Gutiérrez Gil como secretario general del Tribunal Constitucional y jefe de los letrados del Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 98 de la LOTC y en los artículos 2.d, 14.e y 24 de su Reglamento de Organización y Personal, de 5 de julio de 1990⁶. Finalmente, apuntar que, el 15 de abril de 2015, falleció el magistrado Luis Ignacio Ortega, por lo que, desde entonces, nuevamente, hay una plaza vacante en el Tribunal Constitucional.

En el plano institucional, destaca la reunión —por primera vez— entre el Pleno del Tribunal Constitucional y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, el 21 de febrero de 2014, fruto de la cual, después, se aprobaría el Convenio de

³ Véase la noticia «El Presidente del TC acepta la dimisión de López, que puede volver a la Audiencia», en el diario ABC, edición de 3 de junio de 2014, p. 104.

⁴ Véase la información en la web del Bundestag en <http://www.bundestag.de/presse/pressemitteilungen/2014/-/280496>.

⁵ Concretamente, Silvana Sciarra y Daria de Pretis. Véase la web de la Corte costituzionale en <http://www.cortecostituzionale.it/actionGiudiciCostituzionali.do>.

⁶ Véase la Resolución de 17 de julio de 2014, de la Presidencia del Tribunal Constitucional, por la que se nombra secretario general del Tribunal Constitucional a don Andrés Javier Gutiérrez Gil. Boletín Oficial del Estado, de 21 de julio, n.º 176.

Colaboración Tribunal Constitucional-Consejo General del Poder Judicial, de 21 de noviembre de 2014, a fin de permitir la puesta a disposición mutua de sus fondos bibliográficos y facilitar la colaboración en materia de sistemas tecnológicos de tratamiento documental de la jurisprudencia. Igualmente, el Tribunal ha tenido una intensa agenda en razón a relaciones internacionales, en la que cabe destacar la visita de magistrados del *Bundesverfassungsgericht* a la sede de Domenico Scarlatti, los días 17 y 18 de septiembre, que incluyó distintos seminarios de trabajo sobre «el papel de los tribunales constitucionales en la actual crisis económica», sobre «los derechos sociales y la crisis económica», y en materia de jurisprudencia: por parte de España, sobre la STC 71/2014 (Pleno), de 6 de mayo, en materia de tasas de la Administración de Justicia, y la STC 135/2014 (Sala Primera), de 8 de septiembre, sobre identificación de imputados mediante prueba de ADN; y, por parte alemana, sobre la decisión de 19 de febrero de 2013 (1 BvL 1/11, BvR 3247/09), referida a la incompatibilidad con el artículo 3.1 de la Ley Fundamental de la prohibición de bi-adopción sucesiva de hijo ya adoptado por parte de un segundo compañero, estando ambos inscritos legalmente⁷, y, por otro lado, sobre las operaciones monetarias de compraventa⁸.

En otro orden de cosas, hay que decir que, en el 2014, el Tribunal Constitucional no ha mejorado mucho su nota en la evaluación ciudadana del CIS. Si en 2013 la nota de los españoles a la institución estaba en un 3,5, en 2014 la nota bajó a 3,35, un 3,0 para la encuesta de *Metroscopia*⁹; solamente ahora, a fecha de abril de 2015, se ha notado un cierto repunte, alcanzando una cifra del 3,40¹⁰. El Tribunal debería acercarse aún más a la ciudadanía, pues aunque su página de internet es accesible y emite notas de prensa informativas con asiduidad (de fallos y admisiones a trámite de recursos), lo cierto es que no parece que su labor sea suficientemente publicitada. Posiblemente, el ciudadano encuestado no valora negativamente al Tribunal tanto por el sentido de sus fallos, sino porque, en el fondo, seguramente, no conoce bien la función que desarrolla. En este sentido, el Tribunal Constitucional, junto con la Sociedad Estatal de Correos, ha

⁷ § 9.7 de la Ley de parejas de hecho alemana (*Lebenspartnerschaftsgesetzes*), en su redacción de 16 de febrero de 2001 y de 6 de julio de 2009.

⁸ El Tribunal Constitucional Federal alemán, por decisión del 14 de enero de 2014, planteó una cuestión prejudicial al TJUE, por tener dudas sobre la licitud entre el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la compra de deuda pública o bonos de terceros países de la Unión en vías de rescate. Precisamente, la STJUE, de 16 de junio de 2015 (Gran Sala), Asunto Gauweiler y otros, ha determinado que las operaciones monetarias de compraventa del Banco Central Europeo a efectos de materialización de dichas adquisiciones son compatibles con el Derecho de la UE.

⁹ Véase, OEHLING DE LOS REYES, A. (2014), Crónica de la jurisprudencia constitucional española en el año 2013. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 18, 537-538.

¹⁰ CIS (2015). Barómetro de abril de 2015. Avance de resultados. Informe n.º 3080, 8.

presentado, el 23 de julio de 2015, un sello postal conmemorativo —con valor de un euro y tirada de 220.000 ejemplares— con motivo del XXXV Aniversario de la constitución del Tribunal. Con todo, y aunque esta iniciativa nos parece una excelente idea, quizás el Tribunal debería intensificar la promoción de su imagen e incrementar sus relaciones con otras instituciones sociales. A lo mejor sería mucho pedir que el Tribunal Constitucional, dependiendo de la trascendencia pública de algún fallo, diera una audiencia pública ante los medios para explicar brevemente el sentido de su resolución, como hace a veces el *Bundesverfassungsgericht*, con sus togas rojas y toda su *auctoritas* y *potestas*; pero sí sería posible, por ejemplo, un incremento de sus encuentros con Universidades, Colegios de Abogados, Procuradores y Notarios y Asociaciones Judiciales. Eso, probablemente, haría cambiar en algún punto la tendencia de evaluación ciudadana de los últimos años.

La breve recopilación de sentencias que aquí se presenta se basa, fundamentalmente, como en años anteriores, en la Memoria y estadística del Tribunal del año 2014¹¹, en las relaciones de sentencias elaboradas por el Departamento de Derecho constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid¹² y en los excepcionales estudios cuatrimestrales realizados por Juan Luis Requejo, Juan Carlos Duque Villanueva, Carlos Ortega y Marian Ahumada, para la *Revista Española de Derecho Constitucional*¹³, aunque también hemos tenido en cuenta la selección jurisprudencial de la revista trimestral *Otrosí*, del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid¹⁴, y el compendio de fallos incluido en *El Notario del Siglo XXI*¹⁵. Igualmente, en algún caso particular —como se irá viendo—, se ha

¹¹ Tribunal Constitucional. Memoria 2014. Disponible en red en http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/memorias/Paginas/Memoria_2014.aspx

¹² ELVIRA PERALES, A., GÓMEZ LUGO, Y., PAJARES MONTOLÍO, E. J., FRAILE ORTÍZ, M., y ESPINOSA DÍAZ, A. (2014), «Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el primer cuatrimestre de 2014». *Revista Española de Derecho Constitucional*, 101, CEPC, Madrid, pp. 215-232; «Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el segundo cuatrimestre de 2014», *ibídem*, 102; «Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el tercer cuatrimestre de 2014». *ibídem*, 103.

¹³ REQUEJO PAGÉS, J. L., DUQUE VILLANUEVA, J. C., ORTEGA CARBALLO, C., y AHUMADA RUIZ, M. (2014), «Doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 2014». *Revista Española de Derecho Constitucional*, 101, cit., pp. 233-272; «Doctrina del Tribunal Constitucional durante el segundo cuatrimestre de 2014», *ibídem*, 102, pp. 255-291; «Doctrina del Tribunal Constitucional durante el tercer cuatrimestre de 2014», *ibídem*, 103, pp. 259-304.

¹⁴ Véase la sección de Novedades jurisprudenciales de *Otrosí*, 4 (2014), 5, 6, 7 y 8 (2015), Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, respectivamente, pp. 29-36, 33-46 y 33-42, 63-66 y 67 y 68.

¹⁵ LLORENTE GONZALVO, M., y LÓPEZ MEJÍA, M., Sentencias del Tribunal Constitucional, *El Notario del siglo XXI*, 54, 55, 56, 57, 58 y 59, disponible en red en <http://elnotario.es/index.php/hemeroteca>.

utilizado algún estudio científico y doctrinal que desarrolla y profundiza alguna de las resoluciones de 2014.

II. ALGUNAS CIFRAS

En el año 2014 ingresaron en el Tribunal 60 recursos de inconstitucionalidad, 141 cuestiones de inconstitucionalidad, 7.663 recursos de amparo, 5 conflictos positivos de competencia, 4 conflictos negativos, 2 conflictos en defensa de la autonomía local y 4 impugnaciones de disposiciones sin fuerza de ley o resoluciones de las Comunidades Autónomas. El cómputo total de asuntos del año pasado, por tanto, da una cifra de 7.878 y presupone que se ha producido un nuevo repunte de entrada de casos respecto al año 2013, en el que el total de causas que entraron en el Tribunal fue de 7.573. La principal razón de dicha subida se debe al incremento anual típico de solicitudes de amparo, habiéndose presentado 287 demandas más que en 2013, y, por otro lado, ha aumentado el número de cuestiones de inconstitucionalidad (141, en comparación con los 106 de 2013); luego, en cambio, ha habido un número menor de recursos de inconstitucionalidad (60 frente a los 76 de 2013).

Hay que decir, por otra parte, que, a finales de 2014, todavía se hallaban admitidos a trámite pero pendientes de resolución, teniendo en cuenta los procesos acumulados, un total de 187 recursos de inconstitucionalidad, 108 cuestiones de inconstitucionalidad, 26 conflictos positivos de competencia, 167 recursos de amparo, 5 conflictos en defensa de la autonomía local y 4 impugnaciones de disposiciones sin fuerza de ley o resoluciones de las Comunidades Autónomas. En cambio, los procesos de amparo pendientes de sentencia completaban un total de 106 asuntos (116 con los abogados). Hay que sumar aquí también los casos pendientes de admisión y que sumaban 55 asuntos de débito (5 recursos de inconstitucionalidad y 50 cuestiones de inconstitucionalidad), mientras que los recursos de amparo pendientes de admisión por las Salas daban un resultado de 4.463 asuntos (2.403 correspondientes a la Sala Primera y 2.060 de la Sala Segunda).

III. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA

1. Jurisdicción constitucional. Derecho procesal constitucional

El Tribunal Constitucional ha seguido desarrollando el marco de interpretación del requisito de «especial trascendencia constitucional» del artículo 49.1 LOTC, en el que, todavía, no hay reglas objetivas completas cara a su determinación, como prueba también el hecho de que, en algún caso —cara a la admi-

sión del recurso de amparo—, la Sala apele no tanto a reglas fijas sino complementariamente a las coletillas, un poco abiertas, de que «corresponde únicamente a este Tribunal apreciar en cada caso la existencia o inexistencia de la especial trascendencia constitucional» (SSTC 47/2014 [Sala Primera], de 7 de abril, 167/2014 [Sala Segunda], de 22 de octubre, 201-202/2014 [Sala Segunda], de 15 de diciembre) o de que el peticionario «ha realizado el esfuerzo argumental que le es exigible» (SSTC 89/2014, de 9 de junio, y 99/2014, de 23 de junio, ambas de la Sala Segunda). En esa línea de perfilación, cabe reseñar algunos fallos: en conexión con artículo 241.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, donde se incluyen la STC 9/2014 (Sala Segunda), de 27 de febrero, y la STC 204/2014 (Sala Segunda), de 15 de diciembre; y en materia de renuencia a la aplicación de la doctrina constitucional, donde cabe reseñar la STC 46/2014 (Sala Primera), de 7 de abril, y el ATC 108/2014 (Sala Primera), también de 7 de abril. Las SSTC 9/2014 y 204/2014, vuelven sobre el incidente de nulidad de actuaciones del artículo 241.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y su carácter especial para la tutela de los derechos fundamentales ante la jurisdicción ordinaria, más aún desde la reforma del instituto de amparo operado por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, y cuando —como era el caso de la STC 9/2014— el objeto del proceso se resuelve en la jurisdicción ordinaria por «sentencia de única instancia firme». Para el Tribunal, en estos casos, en los que el incidente se enerva como única vía de reparación de la lesión de derechos fundamentales en vía judicial, el juzgador debe realizar una interpretación no restrictiva de las causas de inadmisión, tramitar el incidente y motivar, en cualquier caso, suficientemente su decisión; lo contrario presupone directamente causa de especial trascendencia constitucional para la presentación del amparo. La STC 46/2014, indica que la reclamación por ignorancia del juzgador ordinario de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del TEDH y del TJUE en materia de un grupo vulnerable —en este caso los menores— y su conexión con la lesión invocada cumple los criterios objetivos de especial trascendencia. Por otra parte, en el ATC 108/2014 se suscita lo mismo, citando ahora como elemento de trascendencia la queja por incumplimiento generalizado de la doctrina del TC sobre inadmisión *a limine* de la solicitud de *habeas corpus* por motivos de fondo y petición de normalización de cumplimiento por los jueces de Instrucción de todo el territorio nacional de la doctrina del Tribunal Constitucional determinada al efecto.

En relación con la interjección de jurisdicciones, interesa referir la STC 26/2014 (Pleno), de 13 de febrero. La causa trae origen de una condena en rebeldía de un sujeto por el Tribunal de Ferrara (Italia), ratificada después por el Tribunal de Apelación de Bolonia. Toda vez que, posteriormente, el encartado fue detenido en España, se procedió por el Juzgado de Instrucción competente y la Audiencia Nacional a la incoación de la correspondiente orden de entrega derivada de la orden europea de detención, dictada por la Fiscalía italiana, para

el cumplimiento en Italia de la pena dictada por los tribunales italianos. La parte recurrió la decisión de la Audiencia Nacional sobre la base de que el Derecho procesal italiano no prevé recurso alguno contra sentencias dictadas en ausencia, razón por la cual —a criterio de la defensa— la orden de detención debía condicionarse a que su cliente pudiera recurrir la sentencia en rebeldía a la vuelta su país. La Audiencia inadmitió el recurso, razón por la cual el sujeto solicitó amparo. Admitido el recurso por el Tribunal Constitucional, en este caso, se paralizaría la decisión de entrega de la Audiencia Nacional y la tramitación del amparo; pero, luego, además, dadas sus dudas respecto a la legislación europea aplicable, planteando distintas cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea antes de proceder a la resolución definitiva. Las vicisitudes y disyuntivas que planteaba el Tribunal quedaron en su día explicitadas en el ATC 86/2011 y en la edición de esta Crónica de 2011, y, *grosso modo*, incluía las siguientes: La Decisión Marco 2002/584/JAI, ¿impide a la autoridad judicial nacional someter la ejecución de una orden europea de detención y entrega a la condición de que la condena previa pueda ser revisada en el segundo país para garantizar el derecho de defensa del reclamado? ¿Es compatible la Decisión Marco 2002/584/JAI con las exigencias que se derivan del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo previsto y el derecho genérico de defensa reconocidos en los artículos 47 y 48.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea? ¿Cabe la posibilidad de que un Estado miembro pueda condicionar la entrega de una persona condenada en ausencia a que la condena previa pueda ser sometida a revisión en el Estado requirente, otorgando así a esos derechos un mayor nivel de protección que el que se deriva del Derecho de la Unión Europea, a fin de evitar una interpretación limitativa o lesiva de un derecho fundamental reconocido por la Constitución de ese Estado miembro?¹⁶. Pues bien, una vez el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado sentencia diciendo que la normativa europea no puede interpretarse en el sentido de que un Estado miembro pueda subordinar la entrega de una persona condenada en rebeldía a la condición de que la condena pueda ser revisada en el Estado miembro emisor (STJUE, de 26 de febrero de 2013 [Gran Sala], Asunto Melloni), el Tribunal Constitucional ha procedido a resolver, por fin, esta causa por la STC 26/2014. La solución dada está en que el Tribunal, determina, en general, la primacía del Derecho de la Unión Europea y la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a estos efectos, y, en consecuencia, en relación con el artículo 24.2 CE: que la imposición de una condena sin la comparecencia del acusado y sin la posibilidad ulterior de subsanar su falta de presencia en el proceso penal seguido —cuando la falta de comparecencia en el

¹⁶ Más en detalle, OEHLING DE LOS REYES, A. (2012). «Crónica de la jurisprudencia constitucional española en el año 2011». *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 16, pp. 525-527.

acto del juicio conste que ha sido decidida de forma voluntaria e inequívoca por un acusado debidamente emplazado y este ha sido efectivamente defendido por el letrado designado —, no vulnera el contenido absoluto del derecho a un proceso con todas las garantías¹⁷.

En materia de admisibilidad de cuestiones de inconstitucionalidad cabe citar los AATC 4-8/2014 (Pleno), de 14 de enero, que devenían de una sucesión de dudas de constitucionalidad planteadas por el Juzgado de lo Social n.º 34 de Madrid en relación con la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y en relación con el requisito de suspensión judicial provisional de las actuaciones del artículo 35.3 de la LOTC. Es conocido el ATC 313/1996 (Pleno), de 29 de octubre, en el que se analizaba cómo el órgano judicial, *a posteriori* de plantear la cuestión, dictó sentencia sobre el fondo sin existir todavía pronunciamiento sobre su admisión, razón por la que el Tribunal Constitucional declaraba después directamente su inadmisión a trámite. Aquí, por lo visto, pasaba algo similar. Tras el auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial —curándose en salud, por así decir— dictó un nuevo auto, de carácter indemnizatorio en pro del actor, a la manera de medida instrumental, cautelar o provisional. El Tribunal Constitucional, en estas resoluciones, nos recuerda, de forma muy clara, su jurisprudencia sobre requisitos de admisibilidad de la cuestión, en general, la obligación de cumplimiento por el juzgador del juicio de aplicabilidad y relevancia respecto a la duda de constitucionalidad de la norma y sobre la posibilidad de que el órgano judicial *a quo* pueda adoptar las medidas cautelares precisas para asegurar los resultados del juicio o de la futura sentencia constitucional siempre y cuando «no guarden relación con la validez de la ley cuestionada», y en particular: la necesidad de que el órgano judicial no resuelva en ningún caso sobre el fondo del litigio mediante la aplicación de la norma cuestionada a fin de dar exacto cumplimiento al mandato de suspensión de las actuaciones exigido por el artículo 35.3 LOTC, en los términos interpretados por este Tribunal.

También sobre el tema de la admisibilidad de cuestiones de inconstitucionalidad y en relación con la Ley 3/2012, de 6 de julio, citada, se puede reseñar el

¹⁷ Sobre ello, en detalle, MARTÍN RODRÍGUEZ, P. J. (2014). Sentencia 26/2014, de 13 de febrero, en el recurso de amparo 6922-2008 promovido por Stefano Melloni. *Revista de Derecho comunitario europeo*, 48, pp. 603-622; ENCINAR DEL POZO, M. A. (2014). La nueva doctrina constitucional sobre la orden europea de detención y los juicios en ausencia (disponible en red en <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/la-nueva-doctrina-constitucional-sobre-la-orden-europea-de-detencion-y-los-juicios-en-ausencia>); GORDILLO PÉREZ, I. (2014). «Diálogos, monólogos y tertulias. Reflexiones a propósito del caso Melloni». *Revista de Derecho constitucional europeo*, 22 (disponible en <http://www.ugr.es/~redce/REDCE22/ReDCEsumario22.htm>.); RIPOL CARULLA, S. (2014). «Del recato de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la tutela judicial de los DFUE y de las cuestiones y problemas asociados a la misma (a propósito de la STC 26/2014, de 13 de febrero)». *Revista Española de Derecho Europeo*, 50, pp. 105-149.

ATC 43/2014 (Pleno), de 12 de febrero. El auto inadmitía la cuestión del Juzgado de lo Social en relación con diversos preceptos de la norma por considerarla notoriamente infundada, si bien sin dar muchas luces sobre las bases de aplicación del artículo 37.1 de la LOTC, en particular, sobre cuáles son los matices que llevan a identificar de forma más objetiva cuándo una cuestión es manifiestamente infundada. Téngase en cuenta que el propio Pleno reconoce en el auto el carácter abierto de esta prerrogativa de inadmisión al decir en el mismo que «esta expresión legal encierra un cierto grado de indefinición, que se traduce procesalmente en la necesidad de otorgar a este Tribunal un determinado margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad, de modo que existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada». Además, el fallo incluye dos votos particulares: uno formulado por el magistrado Sr. Valdés Dal-Ré, al que se suman los magistrados Sra. Asúa Batarrita y Sr. Ortega Álvarez, y otro del magistrado Sr. Xiol Ríos, en los que se afirmaba que la decisión sobre la admisión de la cuestión podía haberse demorado hasta en tanto el Tribunal procediera a la resolución del recurso de inconstitucionalidad de la Ley 3/2012 —entonces todavía pendiente—, lo que hubiera permitido un análisis de la misma con mayor razón¹⁸. Lo cierto es que, después, la STC 119/2014 (Pleno), de 16 de julio, ha dado finalmente el plácet del Tribunal a la Ley 3/2012, determinando la constitucionalidad de la norma y de la reforma laboral operada en la legislación¹⁹.

En orden a la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, quizás se puedan citar, por su número, los AATC 99/2014, 101-107/2014, de 7 de abril, y 130/2014, de 5 de mayo, en relación con el artículo 174.3 de la Ley general de la Seguridad Social, que, *grosso modo*, determinaba que las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio podían regular aspectos relativos a la consideración de pareja de hecho, la convivencia y su acreditación de conformidad a lo que estableciera su legislación específica. La posibilidad de que este precepto supusiera una regulación distinta en cada Comunidad sobre los requisitos para acceder a la pensión de viudedad en los casos de parejas de hecho, en contradicción con la regla general del artículo 14 CE, llevó a que numerosos tribunales ordinarios plantearan cuestiones de inconstitucionalidad por esa causa. Una de estas cuestiones fue iniciada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y fue resuelta por la STC 40/2014 (Pleno), de 11 de marzo, que declara-

¹⁸ Sobre ello, MARTÍN VALVERDE, A. (2014), «Glosa Judicial. La reforma del mercado laboral de 2012, puntos sometidos a control constitucional. Comentario al ATC 43/2014 de 12 de febrero de 2014». *Actualidad Laboral*, 6, p. 4.

¹⁹ Sobre ello, DE VAL TENA, A. L. (2014), «La constitucionalidad de la reforma laboral de 2012. Comentario a la STC 119/2014, de 16 de julio». *Foro*, 2, pp. 437-478.

ría tal precepto inconstitucional y nulo por vulneración del artículo 14 CE, en relación con el artículo 149.1.17 CE, lo que determinaría, a la par, en aplicación de la propia doctrina constitucional (por todas, SSTC 86/2012, de 18 de abril, 147/2012, de 5 de julio, AATC 119/2013, de 20 de mayo, y 140/2013, de 3 de junio), la desaparición sobrevenida del objeto de dichas cuestiones.

Las SSTC 28/2014 (Sala Primera), de 24 de febrero, y 41/2014 (Sala Segunda), de 24 de marzo, interesan por tratar del requisito de legitimación del recurrente para postular el amparo y la falta de agotamiento de la vía judicial previa del artículo 44.1.a de la LOTC. Los fallos devienen, en términos muy generales, de una petición de amparo por parte de los representantes y padres de unos niños pequeños en pro de su derecho a la objeción de conciencia respecto a una asignatura del currículo de Educación Secundaria Obligatoria (ESO), que debía cursar el menor en un momento futuro de su carrera escolar. El Tribunal niega rotundamente la capacidad de las partes para la interposición del recurso, toda vez —deja entrever la STC 28/2014— que no puede sostenerse la lesión de derechos cuando el afectado —en este caso el menor—, no es siquiera aun «el destinatario del deber frente al que se pretende la objeción»; luego indica, trayendo a colación su STC165/1999, de 27 de septiembre, que «no cabe considerar el recurso de amparo como un mecanismo *ad cautelam* para la tutela de los derechos fundamentales, pues constituye reiterada doctrina constitucional que el recurso de amparo no tiene carácter cautelar, ni puede alcanzar a proteger eventuales lesiones no producidas». Aparte, ambas sentencias recuerdan que entre los recursos y remedios procesales exigibles para cumplir el requisito previsto del artículo 44.1.a. de la LOTC, se incluye el incidente de nulidad de actuaciones del artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual, dado su carácter de remedio destinado a reparar los defectos de la resolución lesiva del derecho fundamental, podía y debía haber sido también utilizado por los recurrentes, cosa que no se hizo y que hubiera dado nueva oportunidad al órgano judicial para la revisión de la causa y, en su caso, la reparación de la lesión invocada con carácter previo a la vía de amparo ante el Tribunal Constitucional.

2. Fuentes del Derecho

En primer lugar cabe aquí indicar la STC 42/2014 (Pleno), de 25 de marzo, sobre la Resolución del Parlamento de Cataluña 5/X, de 23 de enero de 2013. Llama la atención que el Tribunal Constitucional se tenga que pronunciar, fuera de la lógica de los tiempos, sobre términos tan incuestionables en el Derecho occidental como el principio de supremacía constitucional y la comprensión de la Constitución como base de todo el ordenamiento jurídico y el Estado de Derecho. La denominada Resolución 5/X es un texto de dos páginas en el que, sobre la base de los derechos históricos del pueblo catalán, sus instituciones y

tradiciones jurídicas, así como de dos manifestaciones que tuvieron lugar los días 10 de julio de 2010 y 11 de septiembre de 2012 —ambas en Barcelona, en el Paseo de Gracia y calles aledañas—, se declaraba por el Parlamento catalán el carácter de «sujeto político y jurídico soberano» del pueblo de Cataluña. El Tribunal Constitucional, por unanimidad, ante este texto, vuelve sobre el concepto clásico del pensamiento jurídico occidental de soberanía nacional, indicando que este reside en todo el pueblo español en virtud de los artículos 1.2 y 2 de la CE; luego insiste en que el hecho de que la norma constitucional reconoce, en efecto, el derecho a la autonomía de las Comunidades Autónomas, pero que ello no se ha de confundir con un derecho a la soberanía ni en una superioridad de instancias históricas anteriores a la Constitución en detrimento de otras del Estado y de todo el cuerpo social y todos los ciudadanos. Ahora bien, lo cierto es que el Tribunal, en su fallo, no coarta ninguna alternativa de modificación de estos preceptos fundamentales y ni siquiera limita las posibilidades de cualquier sujeto político en este sentido, pero sí lo supedita, como es lógico, al cumplimiento de los cauces de reforma y participación ciudadana en elecciones en los términos establecidos en el artículo 168 CE.

Posteriormente, la Comunidad Autónoma de Cataluña, por vía de la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana, ha tratado también de hacer suya unilateralmente la competencia de regulación y autorización de referéndums por medio de un proceso electoral formal, lo cual ha supuesto la interposición de un recurso de inconstitucionalidad por el Gobierno, sobre la base de que esta facultad es del Estado, de conformidad a los artículos 23, 81, 92 y 149.1.32 de la CE, la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. El Tribunal, por Providencia de 29 de septiembre de 2014, acordaría admitir a trámite dicho recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2014 y, de acuerdo a los artículos 161.2 CE y 30 de la LOTC, los preceptos recurridos quedarían en suspenso hasta en tanto el Tribunal dictara sentencia sobre el proceso de constitucionalidad²⁰. La aparición de esta decisión —dicho sea de paso— sería mal recibida en algún sector académico aislado, pues, en razón del sentido de la STC 42/2014 y la suspensión cautelar de la Providencia de 29 de septiembre de 2014, un grupo de docentes y trabajadores de la Universidad de Gerona llegó al extremo, algo realmente inédito, de solicitar una reunión extraordinaria del claustro universitario para retirar el título de *Honoris Causa* a la magistrada

²⁰ Sobre la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2014, de 26 de septiembre, se ha declarado ya el Tribunal Constitucional en sus SSTC 31 y 32/2015 (Pleno), de 25 de febrero.

del Tribunal Sra. Encarnación Roca, natural de Barcelona, que le había sido otorgado por la Universidad en 2012; luego de los 250 miembros del claustro, solamente 42 secundaron la propuesta²¹.

Más dentro de la racionalidad jurídica, cabe volver a citar la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social n.º 34 de Madrid en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, luego devenido en la Ley 3/2012, de 6 de julio, resuelta finalmente por el ATC 43/2014 (Pleno), de 12 de febrero. La cuestión, *grosso modo*, se dirigía en concreto contra el apartado 2 de la disposición transitoria quinta y el artículo 18.8 del mencionado Real Decreto-ley, que procedían a un abaratamiento de los costes de despido por parte del empresario. A juicio del juzgador, el Real Decreto-ley 3/2012, globalmente considerado, resultaba lesivo del artículo 86.1 CE (requisito de extraordinaria y urgente necesidad del Decreto-ley), y la disposición transitoria quinta y el artículo 18.8 del mismo vulneraban los artículos 9.3 y 24.1 CE en relación con el artículo 35.1 CE (derecho al trabajo). Los razonamientos del Ejecutivo para la aprobación rápida y extraordinaria de la disposición, en términos generales, giraban —de acuerdo a la exposición de motivos de la norma— en torno a la situación de crisis económica que sufre España desde 2008, lo que requería una reducción de costes empresariales para ajustarlo a la oferta y demanda de servicios, promover la inversión por la mayor competitividad del mercado de trabajo y favorecer la recuperación de puestos de empleo. El Tribunal, en cambio, valida la postura del Gobierno. «La apreciación por el Gobierno —dice el Pleno— de la situación de extraordinaria y urgente necesidad en este caso no resulta abusiva o arbitraria, sino que encaja dentro de los supuestos en que este Tribunal ha considerado legítima la utilización del Real Decreto-ley, esto es, todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, 225/1993, de 8 de julio, y 137/2011, de 14 de septiembre). El Tribunal concluye: «A la vista de la grave situación de crisis económica del país y de las altas tasas de desempleo, la reforma introducida por el Real Decreto-ley 3/2012 está orientada, entre otros objetivos y según se deduce de su exposición de motivos, a reducir los costes del despido como medida necesaria para mejorar la eficiencia del mercado de trabajo (...) y se enmarca dentro del planteamiento, defendido desde algunos sectores, de que la reducción del coste del despido puede favorecer la creación de empleo y la aminoración de la segmentación del mercado de trabajo».

²¹ Véase el rotativo *El País*, ediciones de 4 de noviembre de 2014, p. 19, de 6 de noviembre de 2014, p. 19, y de 7 de noviembre, p. 12.

En esta línea cabe señalar la STC 83/2014 (Pleno), de 29 de mayo, que desestimaba una cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria respecto al artículo 3.1 del Real Decreto-ley 5/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de contención del gasto farmacéutico público y de racionalización del uso de los medicamentos. La duda de constitucionalidad partía de que, a juicio del Juzgado, la medida que establecía el artículo 3 del mencionado Real Decreto-ley —a saber, un nuevo tipo de deducciones en detrimento de las empresas farmacéuticas respecto a recetas dispensadas por el Sistema Público de Salud o la Seguridad Social— suponía en el fondo una prestación patrimonial que debía haberse creado por medio de un tributo *ex novo*, tratándose de una materia que está excluida del ámbito del Decreto-ley. El Tribunal Constitucional, como es habitual, para la resolución de la duda parte, principalmente, del análisis de la exposición de motivos, a fin de delimitar si realmente ha habido lugar a la aprobación de la norma por vía de Decreto-ley y si concurren los requisitos de extraordinaria y urgente necesidad. El Pleno tendría además en cuenta la explicación dada en su día por la ministra de Sanidad en la Cámara Baja, en el trámite de convalidación, en la que daba puntual explicación del incremento del gasto farmacéutico y de cómo la aplicación del nuevo sistema de deducciones podía suponer un ahorro en la dispensa de medicamentos por el Estado, en el primer año, de en torno a los 22.500 millones de pesetas (135,22 millones de euros). Este dato objetivo hace que el Tribunal entienda que «la medida incluida en el Real Decreto-ley impugnado no carezca de conexión de sentido con la situación de extraordinaria y urgente necesidad definida por el Gobierno», y que sea una alternativa «idónea para la consecución del objetivo marcado», a saber, para buscar «la contención del gasto farmacéutico público», razones por las cuales desestima la cuestión de inconstitucionalidad.

En materia de reserva de ley y límites materiales de las leyes de presupuesto cabe indicar la STC 38/2014 (Pleno), de 11 de marzo, que resolvía la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2009. Se daba la vicisitud de que la norma presupuestaria incluía una disposición complementaria a la disposición transitoria cuarta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, relativa a la fusión de escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas de las Fuerzas Armadas y los cursos de adaptación a tales efectos, previendo la posibilidad de que, una vez superados dichos cursos, la incorporación en las nuevas escalas se tuviera como grado equivalente a un título universitario (disposición adicional decimoquinta de la Ley 2/2008). Como se ve, este tipo de cláusula casa poco y mal con el contenido típico del presupuesto estatal que determina el artículo 134.2 CE y, precisamente por eso, el Pleno determinó la inconstitucionalidad y nulidad de la disposi-

ción. En efecto, a juicio del Tribunal «es obvio que el establecimiento de la equivalencia académica de un curso de capacitación que tiene como finalidad permitir la adaptación a la nueva escala única creada por la Ley 39/2007, de la antigua escala de oficiales, que queda como escala a extinguir, tiene que ver con la organización de las Fuerzas Armadas, pero no guarda conexión alguna con los criterios de política económica general, ni constituye un complemento necesario para la mejor inteligencia del presupuesto, pues en nada clarifica las partidas presupuestarias del Ministerio de Defensa».

Sobre este mismo tema, límites materiales de las leyes de presupuestos, podemos reseñar la STC 152/2014 (Pleno), de 25 de septiembre. La Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2011, entraba a regular materias muy dispares: la reordenación de la actividad de loterías y apuestas del Estado, que incluía la creación de una nueva Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y una nueva regulación de su régimen jurídico; la reforma de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que extendía el régimen de prohibiciones para obtener la condición de beneficiario y restringía las condiciones de subvencionalidad con cargo a ayudas públicas, e introducía nuevas reglas adicionales en el procedimiento de control financiero de dichas subvenciones; y, finalmente, una reforma de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar procediendo a establecer una modificación de los requisitos generales para el ingreso en los centros docentes militares de formación. El Tribunal procede a declarar la nulidad y términos de inconstitucionalidad de dichas disposiciones en razón al difícil ajuste regulatorio de dichas materias por la vía de la ley de presupuestos.

En relación con el artículo 81.1 CE, es decir, sobre el alcance de la reserva de ley orgánica en materia de derechos fundamentales cabe destacar la STC 151/2014 (Pleno), de 25 de septiembre. El fallo devenía de un recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley Foral 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se creaba el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo. A criterio de los parlamentarios recurrentes, existía falta de competencia de la Comunidad Foral de Navarra para regular por medio de una ley el procedimiento de declaración de objeción de conciencia de los profesionales sanitarios implicados en la interrupción voluntaria del embarazo y, más allá, para crear un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a dicha práctica; luego aducían que la norma limitaba de forma desproporcionada el ejercicio de la libertad ideológica y de la intimidad de quienes deciden ejercer el derecho a la objeción de conciencia. El Tribunal, en cambio, no es de la misma opinión y valida la norma a excepción del artículo 5 de la Ley Foral, puesto que dicho precepto disponía que podrían acceder al registro, en el ámbito de sus competencias, las personas titulares de la dirección del centro, de las direcciones médicas y de las direcciones de enfermería de los hospitales del Servicio Navarro de Salud, e incluso aquellas otras

personas que autorizara expresamente la persona titular de la Gerencia del Servicio Navarro de Salud, y, por otra parte, el propio interesado o su representante en lo que se refiere a sus propios datos. A juicio del Tribunal este precepto sí adolecía de inconstitucionalidad, pues una extensión tan amplia de acceso a los datos del registro llevaría a una restricción excesiva del derecho del interesado a controlar y disponer de sus datos personales; es decir, del artículo 18.4 CE y del artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que prevén que los datos de carácter personal objeto del tratamiento «solo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado».

Finalmente, en relación con la constitucionalidad de reformas de norma estatutaria, hay que reseñar la STC 197/2014 (Pleno), de 4 de diciembre. Es sabido que la Ley Orgánica 2/2014, de 21 de mayo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, dedicaba su único artículo a modificar el apartado segundo del artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, a fin de reducir el número de diputados integrantes de las Cortes de la Comunidad Autónoma, fijando una nueva horquilla de 25 a 35 diputados, que sustituía a la anterior, de 47 a 59 diputados. Frente a esta rebaja, se presentó un recurso de inconstitucionalidad desde el Senado al considerar que la Ley Orgánica vulneraba los artículos 1.1, 2, 9.3, 23.2, 137, 152.1 y 153.a CE: en primer lugar, porque, a juicio de los recurrentes, restringía los principios de pluralismo político y funcionamiento democrático; en segundo lugar, porque decían que, también a través de esta reducción, se establecía una especie de «barrera electoral» tácita que reducía el número de partidos con representación parlamentaria en la Cámara autonómica; y, en tercer lugar, en fin, porque en su opinión la nueva horquilla de diputados limitaría, con muchísima probabilidad, las posibilidades de representatividad parlamentaria en Castilla-La Mancha de las formaciones políticas medianas y pequeñas, consagrando un sistema bipartidista con resultado práctico de afianzar un sistema mayoritario. El Tribunal tiene otro punto de vista y procede a la desestimación del recurso. Dice el Pleno: «Es evidente que la autonomía política de la Comunidad Autónoma (arts. 2 y 137 CE) y su consiguiente capacidad de legislar en los ámbitos de su competencia (arts. 152.1 CE y 9.2.a. del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha) no queda empañada, ni afectada siquiera, por la reducción del número de miembros de la Cámara autonómica que ha llevado a cabo la Ley Orgánica 2/2014 (...). Es contenido necesario de los Estatutos de Autonomía, en lo que ahora importa, la organización de las instituciones autónomas propias (art. 147.2.cCE) y, por lo tanto, la del Parlamento o Asamblea de cada Comunidad, sin que depare la Constitución pauta alguna, de modo directo y específico, sobre el número de integrantes del respectivo órgano legislativo, determinación esta que corresponde a la Ley Orgánica que apruebe

cada Estatuto o a las normas autonómicas que, en su caso, complementen o desarrollen tales previsiones estatutarias».

3. Estructura territorial del Estado

Algunas Comunidades Autónomas con acceso al mar han vuelto a buscar arañar mayores niveles de control de la zona marítima, las playas y los recursos naturales de la parte de mar que circunda su territorio. Ya el año pasado pudimos analizar las SSTC 8/2013, de 17 de enero, y 99/2013, de 23 de abril, que dirimían determinadas disyuntivas sobre facultades de otorgamiento de autorizaciones de explotación en las aguas del archipiélago canario y de gestión de los Parques Nacionales declarados sobre aguas marinas, con resultado, finalmente, favorable al Estado²². Ahora son la Xunta de Galicia y, nuevamente, el Gobierno canario los que han planteado conflictos positivos de competencia frente el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial. Las razones de interposición son simples: por un lado, la Xunta de Galicia argüía que el artículo 27.13 del Estatuto de Autonomía atribuía a la Comunidad Autónoma las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica, cuando este transporte no saliera de su territorio y su aprovechamiento no afectara a otra provincia o Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.22 y 25 CE», mientras que, en contrario, el Real Decreto impugnado arrogaba a la Administración central estas facultades, partiendo de la base de que, por ser instalaciones ubicadas en el mar territorial, correspondían al Estado; por otro lado, el Ejecutivo canario entendía que la mera invocación por el Real Decreto 1028/2007 del artículo 149.1.22 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecta a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su territorio, no basta para restringir las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias (arts. 30.26 y 32.9 del Estatuto de Autonomía de Canarias). Las SSTC 3/2014, de 16 de enero, y 25/2014, de 13 de febrero, ambas dictadas por el Pleno, desestiman, en cambio, ambos conflictos de competencias. A juicio del Tribunal, el mar territorial no forma parte del territorio de las Comunidades Autónomas y solo excepcionalmente pueden llegarse a ejercerse competencias autonómicas sobre el mar territorial, siempre y cuando exista un explícito reconocimiento estatutario o solo cuando resulte imprescindible para

²² Véase OEHLING DE LOS REYES, A. (2014), *Crónica de la jurisprudencia constitucional española en el año 2013*, cit., pp. 559-561.

el ejercicio de la competencia de la que es titular. Los propios Estatutos —el Tribunal se remite a los artículos 27.13 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 2 y 40 del Estatuto de Autonomía de Canarias— avalarían esa interpretación, pues estos no recogen las posibilidades de extensión de competencias autonómicas sobre el mar territorial, tampoco en materia de régimen energético sobre la zona marítima, ni ello deriva de la naturaleza con que esta competencia se ha configurado en el bloque de la constitucionalidad, ni, finalmente, la autorización de las instalaciones de producción de energía en el mar territorial resulta imprescindible, con carácter general, para el ejercicio de las competencias de las que estas Comunidades son titulares.

Después el Gobierno canario volvería a interponer un conflicto positivo de competencia contra el Real Decreto 1485/2012, de 29 de octubre, que modificaba el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, y que, introducía matices y algunas novedades en los procedimientos de concesiones sobre instalaciones eólicas que se sitúen en el mar territorial, determinando, además, la competencia de la Administración del Estado a tales efectos. El Ejecutivo de la Comunidad Autónoma de Canarias consideraba que la norma impugnada incurría en una vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de energía, concretamente de las enunciadas en los artículos 30.26 y 32.9 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que vienen a atribuirle, respectivamente, la competencia exclusiva en materia de «instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, de acuerdo con las bases del régimen minero y energético» y, asimismo, competencia en materia de desarrollo legislativo y ejecución del «régimen energético y minero». La STC 121/2014 (Pleno), de 17 de julio de 2014, también deniega esta interpretación sobre la base de fundamentos similares a los ya expuestos en las SSTC 3/2014 y 25/2014.

En materia de límites de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas cabe citar las SSTC 71/2014, de 6 de mayo, y 85/2014, de 29 de mayo. El primer fallo devenía de un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 41 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas, que establecía la denominada «tasa sobre los actos preparatorios y los servicios accesorios de mejora de la información inherentes al proceso para la prescripción y dispensación de medicamentos y productos sanitarios mediante la emisión de recetas médicas y órdenes de dispensación»; el segundo, igualmente, procedía de otro recurso por inconstitucionalidad contra el artículo 2.9 de la Ley de la Asamblea de Madrid 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, que creaba otra tasa del mismo tenor, la llamada «tasa por prestación de servicios administrativos complementarios de información, con ocasión de la emisión de recetas médicas y órdenes de dispensación, por los órganos competentes de la Comunidad de Madrid», más conocida como «el euro por receta». Esto, en términos generales, suponía cobrar un pequeño plus a los ciudadanos cada vez que adquirirían una

medicina prescrita por receta. Estas normas serían muy impopulares, dada sobre todo la situación de crisis económica, y darían lugar a manifestaciones en la calle en contra de la política sanitaria en Madrid y Cataluña. El Tribunal, de algún modo, hizo también suyo este descontento, pues reconocería perfectamente en ambos fallos lo gravoso de la tasa para los beneficiarios a la hora de adquirir medicamentos con receta del sistema de salud de la Comunidad Autónoma; no obstante, la ilicitud del copago la deriva simplemente del hecho de que este tipo de pluses, determinados a nivel autonómico, invaden la competencia estatal definida en el artículo 149.1.16 CE, que indica como tal la «legislación sobre productos farmacéuticos». En fin, que el Tribunal procede a la estimación de los recursos de inconstitucionalidad en lo que a esto respecta y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad y nulidad de ambos preceptos.

La STC 106/2014 (Pleno), de 24 de junio, resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Cantabria 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional. La norma tenía por objeto prohibir en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria el uso de la técnica denominada fractura hidráulica o *fracking*, utilizada para la investigación y extracción de gas de esquisto o no convencional, por medio de la inyección de agua con arena y aditivos químicos en las fracturas existentes en el sustrato rocoso que lo encierra. Ahora bien, el fallo no entra a analizar si esta práctica es no recomendable en términos de política ambiental —si bien esta era la razón de fondo, de acuerdo al preámbulo de la norma, por la que había sido aprobada la ley—, sino que solamente la estudia en términos competenciales. Sobre la base de la reserva competencial en favor del Estado de la actividad económica general (art. 149.1.13 CE), como del específico sector energético (art. 149.1.25 CE), y reiterando su propia jurisprudencia, el Pleno indica que «corresponde al Estado la competencia para regular la ordenación del sector energético, y dentro de este el subsector gasístico, mediante la aprobación de la legislación básica; y a las Comunidades Autónomas corresponden las competencias de desarrollo normativo y ejecutivo, respetando las bases establecidas por el Estado» (SSTC 135/2012, de 19 de junio, y 8/2013, de 17 de enero). En opinión del Tribunal la prohibición absoluta e incondicionada de una determinada técnica de investigación y explotación de hidrocarburos no puede decidirse por sí sola por una Comunidad Autónoma y excede de sus posibilidades de normación. La Comunidad Autónoma puede, por razones de protección del medio ambiente, imponer requisitos y cargas para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones no previstas por la legislación estatal, pero sin alterar el ordenamiento básico en materia de régimen minero y energético. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima el recurso del Gobierno y declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley del Parlamento de Canta-

bria 1/2013, de 15 de abril²³. En el mismo sentido encontramos, por un lado, la STC 134/2014 (Pleno), de 22 de julio, referida a la Ley del Parlamento de La Rioja 7/2013, de 21 de junio, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional, y, por otro, la STC 208/2014 (Sala Segunda), de 15 de diciembre, en relación con la Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, del Parlamento de Navarra, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica.

Sobre la delimitación de competencias en materia de patrimonio cultural se ha dictado la STC 122/2014 (Pleno), de 17 de julio. Frente a La Ley de la Asamblea de Madrid 3/2013, de 18 de junio, de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid se interpuso, desde el Senado, un recurso de inconstitucionalidad contra varios de sus artículos. El artículo 2.2 de dicha norma especificaba los tipos de bienes de interés cultural que podían integrar el patrimonio histórico de la Comunidad, reseñando que —en todo caso— se considerarían Bienes de Interés Cultural (BIC) los bienes muebles que constituyen los fondos de museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid. El artículo 8.5, determinaba, curiosamente, las causas que podían conllevar la retirada de la consideración de BIC de un determinado valor o inmueble. Por otra parte el artículo 19.2 establecía el régimen de autorizaciones para obras y transformaciones de los inmuebles catalogados como BIC; luego los artículos 23.1 y 2 determinaban las posibilidades de autorización de cambio de lugar o remoción de inmuebles y valores de interés cultural, jardines, monumentos y estatuas. El artículo 24.2.a y 5 definían los casos en los que cabía autorización de la Consejería para la colocación de elementos modernos, publicidad comercial, cables, antenas y conducciones visibles en jardines históricos, fachadas y cubiertas de monumentos, así como rótulos indicadores de horario de visitas, historia, patrocinio, etc. Finalmente, el artículo 27 disponía que los titulares o poseedores de bienes inmuebles de titularidad pública declarados BIC deberían permitir la visita pública una al menos una vez al mes. Pues bien, el Tribunal Constitucional, en el fallo antes citado, declara inconstitucionales y nulos todos estos preceptos sobre la base de falta de competencia de la Comunidad de Madrid. En orden a la resolución del recurso, el Tribunal parte, sobre la base del artículo 149.2 CE, del reconocimiento de la competencia concurrente del Estado y las Comunidades Autónomas, ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios y materializada en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y las leyes de las Comunidades Autónomas al efecto; ahora bien, a la vez,

²³ Sobre ello, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. (2014), «La STC de 24 de junio de 2014 sobre la prohibición autonómica de la fractura hidráulica (fracking) y la indudable reafirmación de las competencias del Estado». *La Ley*, 21 de julio de 2014, n.º 8358, pp. 9-13.

recuerda que ello es así en tanto la regulación autonómica no implique una paralela afectación de intereses generales o de otros títulos competenciales del Estado —derivados del propio art. 149 CE— que debieran de tenerse presentes como límites a las posibilidades de normación de la Comunidad Autónoma. Esta finalidad incluye la obligación del Estado de «garantizar un tratamiento general en toda España» en materia de bienes de interés cultural o social y de «evitar que los bienes que lo merezcan sean excluidos de la protección máxima que esta categoría supone». Desde este punto de vista, el Pleno deja entrever que, de algún modo, la protección de la Ley de la Asamblea de Madrid 3/2013 no llega a los máximos que le otorga la norma estatal de Patrimonio Histórico. La falta de este «plus de protección» respecto de unos bienes «de características especiales» y el carácter excesivamente abierto de las autorizaciones para trastrocar los bienes de dicha naturaleza es lo que determina, en este caso, a ojos del Pleno, la invasión competencial y, consecuentemente, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos antes referenciados.

La STC 141/2014 (Pleno), de 11 de septiembre, en materia de competencias urbanísticas, ha validado definitivamente la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo, y el texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio, resolviendo así seis recursos de inconstitucionalidad acumulados que estaban pendientes respecto a diversos artículos de estas normas. En términos prácticos, la sentencia determina la conveniencia de que, en casos de expropiación, el justiprecio refleje el valor real —de mercado— de los terrenos, o al menos una aproximación al mismo; es decir, que las valoraciones de suelo se realicen dependiendo de lo que son y no de lo que van a ser o pueden llegar a ser. El efecto que subyace en el fallo es cambiar la tesis del Tribunal Supremo que fijaba que la determinación del precio por extinción de un derecho patrimonial debía comprender de algún modo las expectativas de futuro del bien (STS, Sala Tercera, de 5 de marzo de 2012), por ejemplo, sustituir la comprensión del justiprecio sobre la base de sus posibilidades futuras de urbanización por la cualidad real del suelo en un momento actual, sea este rural o urbano. Ahora bien, la constitucionalidad de la norma se determina realmente solo en razón de aspectos competenciales. Reiterando su jurisprudencia en este tema (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, y 61/1997, de 20 de marzo), el Tribunal recuerda: el 149.1.1 CE no habilita para que el Estado pueda establecer «una regulación uniforme de la propiedad privada y su función social, ni esa pretendida uniformidad puede servir de pretexto para anular las competencias legislativas que las Comunidades Autónomas tienen sobre todas aquellas materias en las que entre en juego la propiedad»; no obstante, el Estado sigue detentando la competencia «para establecer la regulación del contenido básico y primario del derecho de propiedad, en la medida en que afecte a las condiciones básicas de su ejercicio», y, en el establecimiento de dichas condiciones básicas, puede «plasmear una determinada concepción del derecho de propiedad urbana

en sus líneas más fundamentales, como en el caso de definir las bases de diferenciación entre la propiedad del suelo y el derecho a edificar. En otras palabras: el Estado tiene la voz cantante cuando ello se estime oportuno a efectos de establecer normas básicas referidas a sectores específicos, como el urbanismo, siempre y cuando ello esté bien «justificado tanto por razones de interés público como de tratamiento común de los administrados, y redunde, además, tanto en una ampliación de la transparencia y de las posibilidades de participación de los particulares en la planificación urbana, como en un mayor control social del contenido de los planes urbanísticos»²⁴.

4. Organización de los poderes públicos

En este punto podrían citarse dos fallos, las SSTC 155/2014 (Pleno), de 25 de septiembre, y 197/2014 (Pleno), de 4 de diciembre. El primer fallo determina la constitucionalidad de la Ley 9/2011, de 5 de diciembre, que procedía a una modificación de la Ley 1/1986, de 2 de enero, electoral de Andalucía, la Ley 2/2005, de 8 de abril, por la que se regula el estatuto de los expresidentes de la Junta de Andalucía, y la Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía, a fin de introducir la incompatibilidad parlamentaria en el Parlamento andaluz de los alcaldes, presidentes de las diputaciones provinciales y presidentes de las mancomunidades de municipios. En opinión del Tribunal «no es función de este Tribunal enjuiciar la mayor o menor corrección de un determinado sistema de incompatibilidades, suplantando así la discrecionalidad de la Cámara que, con sujeción en su caso a lo que disponga el Estatuto de Autonomía, evalúa qué eventuales conflictos de intereses puedan derivarse, para la posición institucional del órgano, de la presencia, en calidad de diputados al Parlamento, de quienes ocupen determinados cargos o desempeñen ciertas actividades, o decida qué grado de dedicación a las funciones parlamentarias deben tener dichos representantes». Respecto a la segunda resolución, la STC 197/2014, que confirmaba la constitucionalidad de la Ley Orgánica 2/2014 de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha de reducción de diputados integrantes de las Cortes de la Comunidad Autónoma, ya hemos hablado brevemente sobre ella. A ojos del Tribunal, la autonomía política de la Comunidad Autónoma y su facultad de legislar en los ámbitos de su competencia presume también la capacidad de variar la composición y reducción del número de miembros de la Asamblea autonómica pro-

²⁴ Véase BELTRÁN AGUIRRE, J. L. (2014), «Apuntes en torno a la STC 141/2014, de 11 de septiembre, relativa al Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008». *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 9-10, pp. 83-91.

pia, más cuando la Constitución, a estos efectos, realmente, no fija pauta expresa alguna sobre el número de integrantes del respectivo órgano legislativo; al contrario, casi puede decirse que su determinación es una cuestión que entra dentro de los puntos que han de definir los respectivos Estatutos de Autonomía y de las normas autonómicas que, en su caso, complementen y desarrollen tales previsiones estatutarias.

5. Derechos fundamentales

a) *Derecho/principio de igualdad*

El Tribunal Constitucional ha determinado que el artículo 14 CE también presupone un reparto equitativo de publicidad institucional de los ayuntamientos (STC 104/2014 [Sala Segunda], de 23 de junio). La causa origen de la queja de constitucionalidad derivaba de un escrito de una entidad de radio (Radio Castellón, S.A.) presentado ante el Ayuntamiento de Castellón de la Plana, indicando que el Ayuntamiento no le había concedido en los últimos cinco años ninguna campaña publicitaria institucional del Consistorio, a diferencia de otros medios locales, y solicitando, por tanto, el cese de dicha diferenciación de trato y el reconocimiento de daños patrimoniales en favor de la entidad. Ante la negativa del Ayuntamiento, la recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo por vía de procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales (art. 53.2, inciso 1.º CE), denunciando la inactividad de la Administración local demandada frente al requerimiento. Toda vez que, después, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo competente de Castellón inadmitió el recurso y, posteriormente, en apelación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana hizo lo propio, la representación de Radio Castellón S.A., de conformidad con el artículo 241.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, interpuso incidente de nulidad de actuaciones contra este último fallo, por vulneración del artículo 53.2 CE y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), también con resultado infructuoso; quedaba así expedita la vía de amparo ante el Tribunal Constitucional. Según la posterior demanda de amparo, había de someterse a debate la arbitrariedad de los poderes públicos en la asignación de los fondos públicos de publicidad institucional a medios de comunicación, en tanto podía existir un riesgo de que una aplicación laxa en la adjudicación publicitaria pudiera estar premiando o castigando algunas líneas editoriales, lo cual expresaría una vulneración del principio constitucional de igualdad y de los derechos a la libertad de expresión e información (arts. 14 y 20.1.a y d CE). A criterio de la recurrente, la asignación de decenas de miles de euros en favor de otros medios de comunicación, en detrimento de otra

cadena, debe contar con una justificación de la Administración otorgante a fin de evitar que, por medio del erario público, se limite, por vía del erario público, la independencia de los medios de comunicación. El Tribunal, finalmente, declararía que sí había sido vulnerado el derecho fundamental de la sociedad demandante de amparo a la igualdad ante la ley en relación con la libertad de información. «En efecto —dice la Sala Segunda— los derechos fundamentales concernidos imponen un reparto equitativo de la publicidad conforme a la legalidad vigente, con criterios de transparencia e igualdad, evitando conductas discriminatorias y asegurando de ese modo una eficaz garantía de la libertad y de la independencia de los medios, afianzando a tal fin los principios de objetividad, publicidad y libre concurrencia. No son extraños esos parámetros a la garantía del pluralismo, ni puede desconectarse este de las necesidades de financiación de los medios de comunicación, pues un trato público peyorativo en la contratación, injustificado, voluntarista o selectivo (art. 14 CE, primer inciso), o discriminatorio por razón ideológica, de tendencia u opinión (segundo inciso del precepto), podría condicionar su independencia o incluso su propia supervivencia». Similar resultado estimatorio se encuentra en las SSTC 130/2014 (Sala Primera), de 21 de julio, referida al Ayuntamiento de Vila-Real, 147/2014 (Sala Primera), de 22 de septiembre, referida al Municipio de Almazora y 160/2014 (Sala Primera), de 6 de octubre, en relación con el Ayuntamiento de Burriana.

Es sabido que la STC 41/2013, de 14 de febrero, venía a establecer que las parejas homosexuales podían recibir pensión de viudedad a pesar de no tener hijos en común²⁵. Ahora el Tribunal ha tenido que volver a pronunciarse sobre causas que conciernen a este tipo de parejas. Así, cabe reseñar la STC 92/2014 (Pleno), de 10 de junio. Los hechos derivaban de una negativa de pensión de viudedad en favor de una persona homosexual por no acreditar matrimonio con el fallecido, tal como establece el artículo 174 de la Ley general de la Seguridad Social, razón por la cual —tras su paso por la jurisdicción ordinaria— el sujeto llegó en amparo ante el Tribunal Constitucional. Tras la admisión a trámite por la Sección Primera, se remitiría la causa al Pleno para su conocimiento, el cual, a su vez, acordó plantear cuestión interna de inconstitucionalidad (art. 55.2 LOTC), en relación con el artículo 174.1 de la Ley general de la Seguridad Social en la redacción dada por el artículo 32.1 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. En principio, dicho artículo, podía presuponer «una desigualdad de trato de las parejas homosexuales respecto de las parejas heterosexuales, y por tanto una discriminación por razón de la orientación sexual, proscrita en el segundo inciso del artículo 14 CE, toda vez que al no existir, en el momento en que se le denegó la pensión al

²⁵ Sobre ello OEHLING DE LOS REYES, A. (2014), «Crónica de la jurisprudencia constitucional española en el año 2013», cit., pp. 567-569.

recurrente en el amparo del que trae causa la presente cuestión, posibilidad legal de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, las parejas estables homosexuales nunca podían encontrarse en la situación legal exigida por el artículo 174.1 de la Ley general de la Seguridad Social, con la consiguiente imposibilidad de acceder a la pensión de viudedad». Ahora bien, al final, el Tribunal en este caso, no da por buena esa interpretación inicial y desestima la cuestión. *Grosso modo*, a juicio del Tribunal, la aceptación de este tipo de uniones, realmente, es una cuestión actual y moderna, pero ello no quiere decir que los efectos jurídicos de estas uniones puedan extenderse en el tiempo hacia el pasado sin límite, de la misma manera que si fuera un matrimonio heterosexual, puesto que, en aquellos tiempos ni siquiera «la extensión de la pensión de viudedad a quienes convivían de forma estable extramatrimonialmente estaba lejos de ser la pauta en la legislación internacional y en el Derecho comparado». Hay que tener en cuenta que el reconocimiento de este derecho patrimonial en favor de este recurrente homosexual supondría, a la par, que también todas las parejas en la misma situación pero heterosexuales que, por decisión personal, en aquel tiempo, no quisieron contraer el matrimonio legal, podrían solicitar una pensión de viudedad con carácter retroactivo. El Pleno entiende que, en efecto, el legislador —actuando de legislador positivo retrospectivo y dependiendo de las posibilidades del erario público— puede, al hilo de los cambios sociales, decidir el momento en que procede extender la pensión de viudedad a este tipo de supuestos con carácter retroactivo. O sea, que no hay lugar, por ahora, a una exégesis, *in illo tempore*, de este tipo de normas con efectos dinerarios, como la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio, que regula hoy día el matrimonio homosexual y que permite a los cónyuges supervivientes de matrimonios homosexuales solicitar la correspondiente pensión de viudedad, o la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, que extiende este beneficio, con ciertas limitaciones y requisitos, a todas las parejas de hecho estables, tanto heterosexuales como homosexuales, previendo, además, en su disposición adicional tercera, su aplicación a situaciones acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor (STC 41/2013). Ello solamente sucederá cuando así lo determine el legislador. Razones del mismo tenor utiliza el Tribunal —dicho sea de paso— en la STC 93/2014 (Pleno), de 12 de junio, en otro caso de solicitud de amparo por denegación de pensión de viudedad al supérstite de una unión homosexual, como también en la STC 124/2014 (Sala Segunda), de 21 de julio.

El caso de la STC 194/2014 (Sala Segunda), de 1 de diciembre, es distinto, si bien trata asimismo sobre una solicitud de pensión de viudedad, esta vez sobre la base de un matrimonio contraído por el rito islámico. El recurrente fundamentaba su recurso de amparo en el artículo 14 CE y en la STEDH, de 8 de diciembre de 2009 (Caso Muñoz Díaz *v.* España), que corrigió la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 69/2007, de 16 de abril) por denegar la pensión de viudedad

a una persona casada por el rito gitano. El Tribunal, sin embargo, denegaría el amparo por no considerar que entre ambos casos se daban las mismas circunstancias: en primer lugar, porque, en aquel caso, la demandante se casó con la pareja en noviembre de 1971 según los ritos y tradiciones propias de la comunidad gitana, tuvo hijos y el Registro Civil les expidió un libro de familia el 11 de agosto de 1983, donde figuran inscritos la pareja y sus hijos; en segundo lugar porque, después, en 1986, obtuvieron el título administrativo de familia numerosa; en tercer lugar, porque el marido fallecido estaba afiliado a la Seguridad Social y cotizó durante diecinueve años, tres meses y ocho días, y poseía una cartilla de beneficiario donde figuraban a su cargo la demandante, en tanto que esposa, y sus seis hijos. En cambio, en el caso del ahora recurrente —aunque la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, atribuye efectos civiles al matrimonio islámico cuando este se celebre en una comunidad islámica de España—, el casamiento con la mujer ahora fallecida se celebró sin la previa instrucción del expediente matrimonial y no había constancia de que en algún momento la Administración hubiera reconocido la existencia y validez de su matrimonio sino que, por el contrario, en la documentación obrante en las actuaciones constaba que el estado civil de la pretendida causante de la pensión de viudedad era de «soltera»; luego, además, tampoco había ningún indicio, al contrario que en el caso de Muñoz Díaz, de que Administración alguna le hubiera en algún momento reconocido los efectos propios de una persona con vínculo matrimonial.

Otras sentencias de interés y que se pueden destacar en este punto son las SSTC 159/2014 (Sala Primera), de 6 de octubre, y 168/2014 (Sala Segunda), de 22 de octubre. En 1995, falleció Francisco Benjumea Heredia, conde de Guadalhorce, razón por la cual el hijo varón del fallecido promovió expediente de sucesión del título que le fue otorgado por resolución del Ministerio de Justicia de fecha 28 de enero de 1998, ello con oposición de la hermana mayor, Isabel Benjumea. Antes, cuando murió su madre, también había adquirido el título nobiliario de marqués de Valdecañas. Una vez aparece la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, la hermana mayor presentó demanda civil en juicio ordinario en la que interesaba la declaración de nulidad de las sucesiones de los citados títulos a favor ella misma. La interposición de la demanda la hizo, no sin ciertas dosis de audacia, el 17 de noviembre de 2006, es decir, tres días antes de la entrada en vigor de la norma, en el periodo de *vacatio legis* de la Ley 33/2006, razón por la cual, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, cuando conoció de la causa, reconoció la aplicabilidad de la Ley 33/2006, pues esta determinaba su extensión a aquellos procesos abiertos antes de la fecha de su entrada en vigor y se daba así la circunstancia de que el proceso quedara por resolver y pendiente de sentencia firme; dando lugar —en el fondo— a una no consolidación *in extremis* de transmisión del título. Por estas razones, después, el Tribunal Supremo reconocía el mejor derecho —sobre la base de la Ley 33/2006— de Isa-

bel Benjumea en detrimento de su hermano. Así las cosas, el hermano, ya segundón, después de agotar la vía judicial previa, interpuso recurso de amparo en pro de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y el derecho a la igualdad del artículo 14 CE. El Tribunal Constitucional, en ambos fallos, no le da la razón. La Sala Primera y la Sala Segunda ratifican la conclusión alcanzada por el Tribunal Supremo, en tanto, a su juicio, el derecho del demandante no estaba tampoco totalmente consolidado, porque hasta el último momento hubo latente una situación de existencia de un tercero con mejor derecho a poseer el título, y la aparición sobrevenida de la Ley 33/2006 hacía que la cuestión litigiosa hubiera de resolverse bajo los nuevos parámetros que establecía la nueva norma y no otra, y esta determinaba ya claramente la igualdad de la mujer en la sucesión nobiliaria.

b) *Derechos de libertad personal*

En materia de procedimiento de *habeas corpus*, fuera del ATC 108/2014, de 7 de abril, ya citado, cabe indicar algunos fallos. La STC 12/2014 (Sala Segunda), de 27 de enero, versa sobre una petición de *habeas corpus* que estaba fundamentada por una lacónica apreciación del encartado que se expresaba en los siguientes términos: «no ha hecho nada para estar detenido». El órgano judicial denegó la incoación del procedimiento por entender que la solicitud no cumplía los requisitos mínimos de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de *habeas corpus*, y, en términos generales, porque este instrumento no está previsto para entrar a examinar el fondo del asunto, es decir para analizar si el detenido ha hecho o no algo. A juicio de la Sala, en cambio, esta inadmisión liminar del procedimiento, es fruto de una interpretación diametralmente contraria a la doctrina asentada por este Tribunal y, además, adolece de un rigorismo exacerbado. Para el Tribunal, la afirmación «no ha hecho nada para estar detenido» basta a tales efectos para poner de manifiesto que la privación de libertad practicada por los agentes policiales se realizó, a juicio del peticionario, al margen de los casos normativamente previstos. «Tal aseveración —dice la Sala— es suficientemente ilustrativa acerca del motivo que propició la solicitud de *habeas corpus*: el contemplado en el artículo 1.ª de la Ley Orgánica 6/1984, que reputa ilegal la detención practicada por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales». La misma decisión toma en la STC 21/2014 (Sala Primera), de 10 de febrero, en un caso en que la solicitud de *habeas corpus* se fundamentaba solamente en la afirmación del detenido de que no había «cometido hecho delictivo alguno». En cambio, la STC 195/2014 (Sala Segunda), de 1 de diciembre, versa sobre un *habeas corpus*, también denegado por el Juzgado, basado por la defensa en la innecesariedad y desproporción de la medida de

la detención preventiva, teniendo en cuenta que sus clientes tenían domicilio conocido y se habían personado voluntariamente para prestar declaración; para el letrado, «parecía más razonable» que, dada su predisposición a la colaboración con la instrucción, fuesen puestos en libertad y citados para acudir al día siguiente a declarar por los hechos que se les imputaban. También aquí se admite el recurso y se declara que ha sido vulnerado el derecho fundamental de la demandante a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

En materia de vulneración del derecho a la libertad personal por resoluciones judiciales que deniegan la aplicación del doble cómputo del tiempo de privación de libertad en un supuesto de cumplimiento acumulado de varias penas, cabe destacar la STC 35/2014 (Pleno), de 27 de febrero. El caso del que trae origen la petición de amparo deriva de una situación de cumplimiento de prisión provisional por distintos sumarios seguidos por la Audiencia Nacional. Por Auto dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 27 de octubre de 2010, se acordó acumular las condenas impuestas al demandante por cuantía total de setenta y un año y tres meses de prisión, señalando como límite máximo de cumplimiento veinticinco años de prisión. Después, sin embargo, la Sección no admitió la petición del penado de descuento adicional del tiempo en que el sujeto había estado de manera simultánea preso preventivo y condenado (en torno a un año) en dos de las causas acumuladas. Posteriormente, el recurso de casación del recurrente ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo tampoco sería admitido, razón por la cual el penado acudió al Tribunal Constitucional. A juicio del demandante de amparo, la decisión judicial de no descontar del límite máximo de cumplimiento — fijado en veinticinco años por el Auto de acumulación de condenas — el periodo de tiempo en que simultáneamente se encontraba como preso preventivo en una causa y como penado en otra suponía una lesión del artículo 17.1 CE. El Pleno desestima el amparo, pues, a su juicio: «no corresponde a este Tribunal la interpretación de la legalidad procesal y penal, dado que esta es una función encomendada a los órganos de la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 CE). Más limitadamente, la función de este Tribunal se reduce a una supervisión externa de la razonabilidad de la fundamentación de las resoluciones judiciales recurridas desde la perspectiva del derecho a la libertad, en coherencia con la doctrina constitucional». Aparte, el Tribunal indica que la interpretación más favorable, *pro libertatis*, no cabe entenderse como «la admisión de interpretaciones que por forzosas e imprevisibles violenten la literalidad, finalidad y racionalidad de la norma aplicada, con quiebra de la seguridad jurídica y de la previsibilidad de la ley. El Pleno, para justificar lo antedicho, viene a decir que no se puede en este caso acceder a la resta del tiempo solicitado, porque, eventualmente, ello podría producir la paradoja de que el lapso de cumplimiento efectivo de condena podría verse reducido por el hecho de haber cometido encima otros delitos graves, en vez de aumentarlo, rebaja que no acontecería en el caso de que tales delitos no se hubieran

cometido. Es decir, se produciría el absurdo de que la comisión de nuevos delitos le resultaría beneficiosa al conllevar una rebaja del tiempo máximo de cumplimiento efectivo de la condena. Este efecto, que el Tribunal tacha como «insostenible en términos constitucionales», es lo que le lleva a no comprender las resoluciones de acumulación lesivas del artículo 17.1 CE. Las SSTC 90/2014, de 9 de junio, y 91/2014, también de 9 de junio, ambas de la Sala Primera, también sobre la aplicación del doble cómputo del tiempo de privación de libertad en supuesto de acumulación de condenas por delitos de terrorismo, siguen las mismas pautas que este fallo, con igual resultado desestimatorio.

c) *Intimidad*

En relación con el derecho a la intimidad hay que destacar las SSTC 7/2014 (Pleno), de 27 de enero, y 135/2014 (Sala Primera), de 8 de septiembre. La STC 7/2014, tiene origen en unas fotografías de una actriz de TV paseando por la calle y dando unos besos a su novio publicadas en una revista del corazón llamada «¡Qué me dices!». Contra dicho medio, la actriz y su pareja interpusieron demanda en ejercicio de acción de protección civil del derecho a la intimidad personal ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Móstoles, que fue aceptada, si bien después la Audiencia Provincial de Madrid rectificó el fallo anterior, ratificándolo más tarde la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, dando primacía a la libertad de información del artículo 20 CE. El Tribunal Constitucional corrige esta decisión. «No cabe —dice el Pleno— identificar indiscriminadamente interés público con interés del público, o de sectores del mismo ávidos de curiosidad; curiosidad que, lejos de justificar una merma del derecho a la intimidad, es de la que ha de quedar a salvo ese ámbito de reserva personal constitucionalmente protegido». A juicio del Constitucional, «aun en el caso de que la recurrente hubiese divulgado anteriormente datos de su vida privada en la misma u otras publicaciones, los reportajes aquí controvertidos no pueden encontrar amparo en el derecho fundamental a comunicar libremente información sino que constituyen, por el contrario, una intromisión ilegítima en la esfera de intimidad de los demandantes de amparo constitucionalmente garantizada». Por otra parte, la STC 135/2014, deriva de una condena de la Audiencia Provincial de Burgos a un nacional rumano por delito de homicidio a la pena de doce años de prisión. En opinión de la defensa, la frotis bucal con un hisopo de algodón realizada por la policía al sospechoso sin consentimiento, sin que existiera advertencia de la prueba que se pretendía practicar (extracción de ADN) y de la finalidad de la misma, sin presencia de intérprete ni abogado, ni autorización judicial —a fin de cotejarlo con el ADN obtenido de un calcetín hallado en el lugar en el que se produjo la muerte de la víctima— suponía una vulneración de su derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE). En cambio, de la instruc-

ción de la causa se deducía que se había extraído el ADN del sujeto con consentimiento (en el expediente constaba que conocía el castellano y que se le comunicó la conveniencia de tomarle dichas muestras, prestando su consentimiento libre y voluntariamente, firmando el acta sin objeción alguna). El Tribunal Constitucional, en este caso ciertamente confuso, sobre la base de su doctrina —que reconoce la posibilidad de que la policía judicial pueda tomar muestras y fluidos del cuerpo del sospechoso, siempre y cuando se obtuvieran mediante una intervención corporal leve (como, por ejemplo, la extracción de saliva mediante un frotis bucal), y de que el afectado prestara su consentimiento (STC 196/2006, de 3 de julio)—, termina reconociendo la validez del examen y del contenido del acta policial de obtención de muestras biológicas, que, al fin y al cabo, permitían constatar que el recurrente fue informado no solo del tipo de intervención corporal que se iba a practicar, sino también del fin de la diligencia, razón por la cual la Sala daba por cumplido el requisito de información previa y de consentimiento informado, determinando, en fin, que no se había producido lesión del derecho a la intimidad.

d) *Tutela judicial efectiva*

En materia de fallos de forma de emplazamientos edictales que presuponen lesión del derecho a la tutela judicial, interesa la STC 30/2014 (Sala Segunda), de 24 de febrero. El recurrente recurría distintas resoluciones judiciales por vulneración del artículo 24.1 CE por dos razones: por un lado, porque el órgano judicial acudió al emplazamiento edictal no como último remedio de comunicación procesal, sino como la modalidad de notificación permitida por la Ley de enjuiciamiento civil tras la reforma de la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios; por otro lado, porque, a juicio de la recurrente, el órgano judicial también incurría en falta de diligencia y en incumplimiento de sus obligaciones al no utilizar el domicilio que constaba en autos para intentar la notificación personal, errar en la dirección de las notificaciones y por no haber llevado a cabo mayores comprobaciones ni averiguaciones ante el resultado infructuoso de los intentos de emplazamiento personal. El Tribunal reconoce el amparo y manda retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la diligencia de ordenación que acordó citar a la parte demandada por medio de edictos. La razón es clara: «Como pusimos de manifiesto en la STC 122/2013, de 20 de mayo, desde una estricta perspectiva constitucional, procede realizar una interpretación *secundum constitutionem* integrando el contenido de la reforma con la doctrina de este Tribunal en cuanto a la subsidiariedad de la comunicación edictal, la cual tiene su fuente directa en el derecho de acceso al proceso del artículo 24.1 CE, de manera que la comunicación edictal en todo procedimiento solo

puede utilizarse cuando se hayan agotado los medios de averiguación del domicilio del deudor o ejecutado y cuando el órgano judicial tenga la profunda convicción de que resultan inviables e inútiles otros medios de comunicación procesal (...). En consecuencia, cabe concluir que en el presente caso se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del demandante, por la falta de diligencia del órgano judicial en su obligación de agotar los medios de averiguación del domicilio real para obtener una notificación personal y efectiva, cuando además constaba identificado otro domicilio del recurrente a los efectos de notificaciones en los documentos aportados con la demanda». Otra demanda de amparo por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por defectuosa realización de los actos de comunicación procesal, con resultado también estimatorio por los mismos motivos expuestos, puede verse en las SSTC 126/2014, 131/2014, de 21 de julio, ambas de la Sala Primera, y 137/2014 (Sala Segunda), de 8 de septiembre.

Interesa también citar la STC 118/2014 (Sala Segunda), de 8 de julio. La causa traía origen de un recurso contra un Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Valladolid que ratificaba la denegación de la solicitud de justicia gratuita acordada por resolución de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita de Valladolid, que había determinado que la parte tenía suficiencia de medios para litigar por superar los recursos de la unidad familiar los límites establecidos en el artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Frente a dichas decisiones, la actora interpuso demanda de amparo por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, por entender que se había efectuado una errónea interpretación del citado artículo 3 de la Ley 1/1996, ya que, a juicio de la recurrente, el límite cuantitativo exigido del doble del salario mínimo interprofesional tendría que referirse a cada uno de los miembros de la familia, no así al conjunto de la unidad familiar. La Sala Segunda, en cambio, no apreció que, en este caso, se hubiera vulnerado el derecho de la actora a defenderse y a obtener la tutela judicial efectiva en el procedimiento a consecuencia de la denegación de la asistencia jurídica gratuita, por entender «objetivos, razonables y proporcionados» los criterios establecidos por el legislador para seleccionar los titulares de tal derecho; luego indicaba, además, que no había quedado del todo acreditada la insuficiencia de recursos para litigar de la recurrente. Consecuentemente, el Tribunal no ve que se haya impedido u obstaculizado el acceso a la justicia y a las garantías propias del proceso justo y rechaza el amparo.

La STC 165/2014 (Pleno), de 8 de octubre, versa sobre el valor de las declaraciones autoinculpatorias prestadas en diligencias policiales. Los recurrentes en amparo afirmaban que la condena por diversos delitos —entre ellos asesinato— de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña, ratificada después por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, se basaba únicamente en las declaraciones autoinculpatorias que prestaron ante la Guardia Civil, pero

que no ratificaron ante el juez de Instrucción ni en el acto del juicio oral. De este modo, a su entender, se habrían vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) —en su vertiente de derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho— así como los derechos de defensa y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en relación con los principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) y de necesidad de motivación de las resoluciones judiciales (art. 120.3 CE). En términos generales, el Pleno deniega el amparo sobre la base de dos razonamientos interconectados: por un lado, porque en el caso lo cierto es que la culpabilidad no solo se derivaba de la declaración, sino también de otras pruebas de cargo; y, por otro lado, porque la parte, durante el proceso pudo perfectamente, y así constaba en autos, proponer medios de prueba tendentes a acreditar su inocencia, garantizándose punto por punto los requisitos de «publicidad, oralidad, contradicción e inmediatez» del procedimiento judicial.

e) *Derecho a la legalidad*

En este tema se puede citar, en primer lugar, la STC 29/2014 (Sala Primera), de 24 de febrero, que analiza una supuesta vulneración del derecho a la legalidad sancionadora, en concreto como resultado de una sanción impuesta por incumplimiento del deber de identificación veraz del conductor de un vehículo con el que se había cometido una infracción de tráfico. La causa derivaba de una denuncia de la Guardia Civil por mal aparcamiento, que, al no poder ser notificada en el acto, se notificó posteriormente al titular del automóvil, haciéndole saber que en el plazo de quince días hábiles debía proceder a comunicar el nombre, domicilio y demás datos de la persona que, en la fecha de la denuncia, conducía el vehículo, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo así, sería considerado autor de una falta muy grave por infracción del deber establecido en el artículo 72.3 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según la redacción dada al mismo por la Ley 17/2005, de 19 de julio. Así las cosas, el titular del coche se dirigió a la Jefatura Provincial de Tráfico indicando que en la fecha en la que se formuló la denuncia no era el conductor del vehículo, aportando los datos identificadores (nombre, apellidos y domicilio) de la persona que lo conducía. Ahora bien, tras recibir dicha comunicación, la persona designada como conductora del vehículo por el actor presentó escrito manifestando que no era el titular, ni había conducido dicho vehículo en ningún momento, solicitando que se procediera al archivo del expediente sancionador. Es por ello que la multa volvió a revertir al titular del vehículo. Tras el correspondiente recurso de alzada en vía administrativa y contencioso-administrativo, ya ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 8

de Madrid —ambos sin resultado—, el titular del vehículo acudió en amparo ante el Tribunal Constitucional. El recurrente sustentaría la demanda en la vulneración de su derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), ya que, en su opinión, él había cumplido en todo momento con la obligación de identificar al conductor, de forma además lo suficientemente precisa como para que la Jefatura Provincial de Tráfico pudiera dirigir el procedimiento sancionador contra el conductor infractor; luego se quejaba también de que se le diera mayor credibilidad a la identificada. En fin, que entendía que, en todo caso, se le tendría que haber impuesto una sanción por la infracción de estacionar indebidamente, pero no por el incumplimiento del deber de identificar. No obstante, el Tribunal no le da la razón. La Sala recuerda que la Ley de Seguridad Vial (art. 72.3) exige no solo la identificación suficiente sino, además, veraz o verosímil del conductor. La Sala entiende que la interpretación según la cual el deber de identificación veraz no se habría cumplimentado en los términos legalmente exigidos cuando no quede acreditado que la persona identificada como conductora lo sea realmente, encaja en el sentido literal de la norma y es constitucionalmente aceptable. El Tribunal —citando su STC 63/2007, de 27 de marzo— concluye: «Si la identificación es convincente, bastará para descargar al titular del vehículo de toda responsabilidad; en otro caso, tanto si el propietario ignora el oportuno requerimiento de identificación, como si lo atiende en forma inverosímil o incompleta, la Administración podrá desde luego incoarle expediente sancionador por infracción del artículo 72.3 de la Ley de Seguridad Vial»²⁶.

También sobre una infracción por tráfico versa la STC 199/2014 (Sala Segunda), de 15 de diciembre, esta vez de contenido estimatorio de amparo. El hecho del que traía origen la causa era una sanción de tráfico por rebasar con el vehículo un semáforo en rojo. Cuando el titular del automóvil recibió el boletín de denuncia, este simplemente hacía referencia al precepto infringido con la leyenda «6 Ord. Mov». Después la multa daba una clave de la infracción, y decía: «6/056 grave». Tras la fase de recurso administrativo en reposición y ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 24 de Madrid, así como de trámite de nulidad de actuaciones (art. 241.1 de la Ley Orgánica 6/1985), la parte presentó recurso de amparo, también por vulneración del principio constitucional de la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), al no haberse especificado el precepto reglamentario que se considera infringido ni la cobertura legal del mismo, ni la sanción correspondiente. El Tribunal, a fin de resolución del recurso, recuerda su doctrina en materia de legalidad sancionadora y de aplicación de la regla *nullum crimen nulla poena sine lege* en el marco administrativo sancio-

²⁶ Para una interesante crítica del fallo, véase CASINO RUBIO, M. (2014), «Yo tampoco he sido» (a propósito de la STC 29/2014, de 24 de febrero, sobre el deber de identificar al conductor). *Revista española de Derecho administrativo*, n.º 163, pp. 255-267.

nador, y, en concreto, sus dos vertientes: la material, que deriva «del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones (SSTC 90/2010, de 7 de mayo, 135/2010, de 2 de diciembre, y 144/2011, de 26 de septiembre)»; y formal, que hace referencia al rango necesario de las normas tipificadoras de esas conductas y sanciones, que ha de ser legal y no reglamentario, si bien, en el ámbito administrativo cabe una labor de colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones. En este caso, a juicio del Tribunal, era indudable que no quedaba mínimamente identificada la relación entre la infracción y sanción impuesta con la mera mención a una clave (6/056), que para más inri resultaba ininteligible en los términos de la notificación, careciendo así de cobertura legal; todo lo cual determinaba, de forma palmaria, la vulneración del artículo 25.1 CE.

IV. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES

El Tribunal Constitucional ha seguido teniendo que resolver bastantes casos con un pie dentro de la lógica económica. Descubrimos en algunas de las resoluciones citadas a un Tribunal pausado, dentro de los límites que ha exigido la crisis. Esta pauta ha incluido un análisis detenido y taxativo de las reformas y afecciones de derechos económicos, con una cierta tendencia cauta en orden al reconocimiento de derechos de contenido dinerario (por ejemplo, SSTC 41/2013, de 14 de febrero, 93/2014, de 12 de junio, y 114/2014, de 21 de julio). Igualmente, como ya apuntamos en anteriores ocasiones, el Tribunal ha tenido también que hacer frente a disyuntivas con tintes religiosos de índole islamista. Por ejemplo, la STC 194/2014, de 1 de diciembre; aparte, un verdadero ejemplo de resolución de una causa por vía de comparativa jurisprudencial.

El Tribunal ha vuelto otra vez sobre uno de los mayores retos actuales, la limitación de los excesos de las Comunidades Autónomas, en algunas sentencias lo ha hecho de forma técnica y práctica, como se ve en los fallos referenciados en el punto sobre estructura territorial del Estado de esta crónica, mientras que en otros lo ha llevado a cabo con un tono lógico y científico, como en la STC 42/2014, de 25 de marzo. Podemos decir que el Tribunal Constitucional está preparado para los próximos procedimientos de constitucionalidad que están por venir en esta línea; por su carácter de «intérprete supremo de la Constitución», «sometido solo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica» y con jurisdicción sobre todo el territorio nacional» (art. 1.1 y 2 LOTC), está listo para

contrarrestar obtusos saltos al vacío de alguna Comunidad Autónoma, ebria de poder, y evitar el desastre de todos los ciudadanos: de España toda y de la Comunidad Autónoma e incluso de la Unión Europea. En este sentido, el Tribunal Constitucional sigue siendo un límite al caos, la oscuridad y las ideologías excluyentes y pretéritas, y un nexo fundamental para, al revés, traer al país las ideas jurídico-políticas más avanzadas de Europa y de los Tribunales supranacionales de primacía de dignidad del individuo y los derechos fundamentales y de unión e igualdad de todos los seres humanos.